

Acción de tutela**Rad:** 110013105 040-2022-00152-00**Accionante:** William Quitian Rincón**Accionadas:** Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**Decisión:** Niega por improcedente.**JUZGADO CUARENTA LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de abril de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Acción de tutela promovida por William Quitian Rincón contra Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, Radicado 2022-00152-00.

Agotado el trámite del asunto, y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES**DERECHOS INVOCADOS:** Solicita el actor que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso administrativo, a la propiedad, seguridad jurídica, buena fe registral y celeridad.**PERSONA O ENTIDAD CONTRA LA QUE SE DIRIGE LA ACCIÓN:** Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**PRETENSIÓN:** se ordene a la accionada Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro a:

Dejar el inmueble folio de matrícula Inmobiliaria No 50C-96554, en las mismas condiciones en que se encontraba, antes de iniciar la actuación administrativa, sin ninguna clase de salvedad, incluyendo en el mismo la anotación No 22, correspondiente a la escritura Pública de compraventa No 2355 de fecha 18- 9- del año 2012, emanada de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá.

HECHOS RELEVANTES: como fundamento del amparo constitucional, en síntesis, se relacionaron los siguientes:

1. Que es propietario del bien inmueble demarcado con la nomenclatura urbana catastral No 2-28 de la carrera 25 de la ciudad de Bogotá, bien registrado en Instrumentos Públicos bajo el folio de matrícula inmobiliaria No 050C-96554 Zona Centro.
2. Que dicha propiedad la adquirió por compra realizada a los señores JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ y EVA LEON GARCIA, tal como consta en la Escritura Pública No 2355 de fecha 18 de septiembre del año 2012, emanada de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No 050C-96554, en la anotación No 22 del certificado de libertad del inmueble.
3. Que la inscripción de la escritura de venta se efectuó, sin ninguna clase de reparo jurídico, por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos

Acción de tutela**Rad:** 110013105 040-2022-00152-00**Accionante:** William Quitian Rincón**Accionadas:** Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**Decisión:** Niega por improcedente.

de Bogotá, zona centro, en el folio de matrícula del inmueble, el día 24 de septiembre del año 2012, tal como consta en la anotación No 22 del certificado de libertad del aludido inmueble, matrícula inmobiliaria No 50 C-96554.

4. Que al solicitar el certificado de libertad se constató que, en el literal del mismo, se encontraba un sello que indicaba que *“el presente folio se encuentra en actuación administrativa tendiente a establecer la real situación jurídica”*, quedando con esto BLOQUEADO el folio de matrícula inmobiliaria 50C-96554 desde el año 2016, donde aparece el número del expediente 11/2016.
5. Que mediante auto de fecha 21 de enero del año 2016, se dispuso por parte de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá, zona centro, iniciar actuación administrativa, quedando como radicado: Expediente 11 del año 2016.
6. Que agotado el trámite de la actuación administrativa, se profirió por parte de la Registradora principal de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, la resolución 401 de fecha 2 de noviembre del año 2017 en la cual se decidió, entre otras, *“EXCLUIR, por no corresponder según el principio de legalidad, la actual ANOTACIÓN No 22, turno No 2012-98488, del 24 -09- del año 2012, correspondiente a la COMPRAVENTA de JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ Y EVA LEON GARCIA a WILLIAN QUITIAN RINCON, por escritura 2355 otorgada el 18-09.2012, emanada de la Notaría 49 de Bogotá, por versar sobre objeto ilícito, todo lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”*.
7. Que contra la resolución No 401 de fecha 2 de noviembre del año 2017, proferida por parte de la oficina de registro de Bogotá, Zona centro, se interpuso por parte de su apoderado, recurso de reposición en subsidio apelación.
8. Que el recurso de reposición fue decidido mediante la resolución No 168 de fecha 20 de junio del año 2018, mediante la cual se revocó en forma parcial la resolución 401 del 2017, y se concedió el recurso de apelación solicitado como subsidiario y se ordenó, entre otras determinaciones, *“MODIFICAR el numeral 4º del Artículo 4 de la parte resolutoria de la resolución 401 del 2-11-2017, en el sentido de que la actual anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-96554, no debe excluirse, sino mantenerse, pero agregando un comentario a la misma que informe de la ilicitud del objeto.*
9. El recurso de apelación, se resolvió mediante resolución de fecha 11501 de fecha 6 de septiembre, la cual quedó en firme el día 29 de noviembre del año 2021, frente a la cual no existen más recursos para incoar.

Acción de tutela**Rad:** 110013105 040-2022-00152-00**Accionante:** William Quitian Rincón**Accionadas:** Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**Decisión:** Niega por improcedente.**TRAMITE PROCESAL**

La acción de tutela fue admitida mediante auto del 4 de abril de 2022 (archivo 006 del expediente digital) y fue notificado Superintendencia de Notariado y Registro y Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro, en debida forma tal y como consta en archivos 008 y 009 del expediente digital. De otra parte, se comunicó la existencia de la presente acción constitucional a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado -ANDJE- (archivo. 007 del expediente digital).

CONTESTACIÓN

- La accionada Superintendencia de Notariado y Registro a través del jefe de la Oficina Asesora Jurídica rindió informe el 8 de abril de 2022, tal como consta en archivo 012 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Indica que la pretensión es del exclusivo resorte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, por tanto, el legitimado procesalmente para pronunciarse en la presente Acción Constitucional es la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Centro, en virtud a las potestades, funciones y el principio de autonomía en el ejercicio de la función registral, que otorga la ley a las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, máxime cuando todo el soporte documental respecto del asunto que ocupa, obra en los archivos de dicha Oficina.
2. Finalmente, solicita la improcedencia frente a esta Entidad al no evidenciar la vulneración o la presunta vulneración a los derechos fundamentales del actor.

- La accionada Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá –Zona Centro, a través de la registradora principal, rindió informe el 6 de abril de 2022, tal como consta en archivo 011 del expediente digital en los siguientes términos:

1. Expresa que la actuación culminó con la expedición de la resolución Nro. 401 de 2017 en la que se ordenó hacer cuatro enmiendas a anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria 50C-96554, de acuerdo con los hechos probados en el decurso del proceso administrativo.
2. Indica que el apartado cuarto de la parte resolutive del acto administrativo aludido, resolución 401 de 2017 dice: “ordenar las siguientes correcciones a inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria 50c-96554: ... 4) **excluir**, por no corresponder según el principio registral de legalidad, la actual anotación 22, turno 2012-89488 del 24-9-2012, compraventa de JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ y EVA LEON GARCIA, a WILLIAM QUITIAN RINCON, por

Acción de tutela

Rad: 110013105 040-2022-00152-00

Accionante: William Quitian Rincón

Accionadas: Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Decisión: Niega por improcedente.

escritura 2355 otorgada el 18-9-2012 en la notaria 49 de Bogotá, por versar sobre objeto ilícito. Todo lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo”.

3. Manifiesta que el accionante presentó recursos de reposición y apelación contra dicha resolución.
4. Que mediante resolución 168 de 2018 se resolvió conceder parcialmente la reposición y, en cuanto a lo demás, conceder la apelación, en la parte resolutive de la referida resolución da cuenta de lo siguiente:

*“**Segundo: - conceder**, parcialmente, la reposición deprecada por el mencionado doctor BOHORQUEZ TAVERA, en lo que tiene que ver con la decisión adoptada en el numeral 4, del artículo, de la parte resolutive del acto jurídico objeto de oposición.*

***Tercero: - modificar** el numeral 4° del Artículo 4, de la parte resolutive de la resolución 401 del 2-11-2017, en el sentido de que la actual anotación 22 del folio de matrícula inmobiliaria 50C- 96554, no debe excluirse, sino mantenerse, pero agregando un comentario a la misma que informe de la ilicitud del objeto de compraventa, por lo que dicho numeral quedará así: “CUARTO: Ordenar las siguientes correcciones a inscripciones del folio de matrícula inmobiliaria 50C-96554, (...), incluir el comentario: “ objeto ilícito, artículo 1521, numeral 3, del código civil: anotaciones 15 y 19, de embargo de derecho de cuota de cada vendedor” en la actual anotación 22, turno 2012-89448 del 24 de septiembre del año 2012, de compraventa de JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ Y EVA LEON GARCIA a WILLIAM QUITIAM RINCON, por escritura 2355, otorgada el 18 de septiembre del año 2012 en la Notaría 49 de Bogotá, por un precio de \$ 178'000.000.*

***Cuarto: - conceder** en subsidio respecto a la reposición negada, el recurso de apelación solicitado, para ante la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia delegada para el registro, de la Superintendencia de Notariado y Registro; en el efecto suspensivo”*

5. Que en segunda instancia la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral, de la Superintendencia de Notariado y Registro, mediante la resolución 11501 de 2019 resolvió, en sede de apelación, entre otras cosas:

*“**Artículo 1: PRIMERO: CONFIRMAR** parcialmente la parte resolutive de la resolución 401 de fecha 2 de noviembre del año 2017, que decidió la actuación administrativa No J074/2016, proferida por la señora REGISTRADORA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ´ - Zona centro y la coordinadora del grupo de gestión jurídica registral, de acuerdo con las consideraciones de la presente decisión. De la siguiente manera:*

Acción de tutela**Rad:** 110013105 040-2022-00152-00**Accionante:** William Quitian Rincón**Accionadas:** Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**Decisión:** Niega por improcedente.

Ordenar las siguientes correcciones en el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-96554:

- 1) Excluir la actual anotación No 17 turno 2011-81304 del 31-08-2011 y eliminar de la casilla de cancelaciones que la anotación 17, canceló la 15.
- 2) Excluir la actual anotación 18 turno 2012-339494 del 16-04-2012, y eliminar de la casilla de cancelaciones, que la anotación 18 canceló la anotación 16.
- 3) Excluir el nombre EVA LEON GARCIA de la casilla de personas que intervienen en el acto, en la actual anotación No 19, turno 2012-334494 del 16-04-2012.

Artículo 2º: La oficina de registro de instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, debe realizar las correcciones al folio de matrícula inmobiliaria número 50C-96554, de acuerdo con el artículo 1 de la parte resolutive de esta providencia y a su vez establecer en orden cronológico del mismo.

Artículo 3º: NOTIFICAR personalmente esta decisión a los señores EVA LEON GARCIA, JUAN JOSE GOMEZ RAMIREZ, CARLOS EVELIO SALAZAR VILLA Y JOSE SANTIAGO BOHORQUEZ, apoderado del señor WILLIAN QUITIAM RINCON, citándolos a comparecer a la calle 26 No 13-49, int. 201, piso 4, subsección de apoyo jurídico registral. De no ser posible la notificación personal, está se surtirá conforme lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011(...)"

6. Indica que la entidad ordenó hacer una serie de correcciones a anotaciones en el folio de matrícula inmobiliaria 50c-96554, dentro de la actuación administrativa expediente 11 de 2016, en la cual se le garantizaron a los intervinientes sus derechos fundamentales, incluido el de contradicción y oposición a lo dispuesto inicialmente en primera instancia.
7. Finalmente, solicita negar las pretensiones de la parte actora por carecer de objeto el presente amparo constitucional.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizar la Protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

PROBLEMA JURÍDICO corresponde al despacho resolver lo siguiente:

¿Es la acción de tutela el mecanismo judicial procedente para dejar el inmueble folio de matrícula Inmobiliaria No 50C-96554, en las mismas condiciones en que se

Acción de tutela**Rad:** 110013105 040-2022-00152-00**Accionante:** William Quitian Rincón**Accionadas:** Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**Decisión:** Niega por improcedente.

encontraba, antes de iniciar la actuación administrativa, sin ninguna clase de salvedad, incluyendo en el mismo la anotación No 22, correspondiente a la escritura Pública de compraventa No 2355 de fecha 18-9-2012, emanada de la Notaría 49 del Círculo de Bogotá, o, dicho de otra forma, para ordenar a la oficina de registro de instrumentos públicos que realice cambios o modificaciones en el folio de matrícula inmobiliaria, tal y como lo exige el accionante?

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se estableció como un mecanismo para garantizarla protección efectiva de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia y, la misma fue reglamentada en el Decreto 2591 de 1991, que señaló las reglas básicas de su aplicación. Es así como el artículo 6º de dicha normativa delimitó su procedencia para situaciones en las cuales no existieran recursos o mecanismos judiciales ordinarios salvo que fuera interpuesta como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, lo cual no obsta para que se analice en cada caso si el procedimiento correspondiente resulta eficaz de acuerdo con las circunstancias fácticas y jurídicas.

CARÁCTER RESIDUAL Y SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

En abundante jurisprudencia, la Corte Constitucional ha puesto de presente el carácter residual y subsidiario de la acción de tutela, razón por la cual en principio ésta no es el mecanismo pertinente para controvertir actuaciones administrativas. Así, *verbi gratia*, en la sentencia T-451 de 2010, se señaló al respecto lo siguiente:

*“Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por esta Corporación, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados. Ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución, los artículos 6º numeral 1, del Decreto 2591 de 1991 que establecen como causal de improcedencia de la tutela: **“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.** La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”. El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos”* (negrilla y subrayado propio).

Acción de tutela**Rad:** 110013105 040-2022-00152-00**Accionante:** William Quitian Rincón**Accionadas:** Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**Decisión:** Niega por improcedente.**IMPROCEDENCIA GENERAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS**

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado límites claros respecto a la procedencia de la acción de tutela en contra de actos administrativos, por regla general, la acción de tutela no procede para controvertir la validez ni la legalidad de los actos administrativos, en razón a que, la naturaleza residual y subsidiaria de este mecanismo constitucional impone al ciudadano la carga razonable de acudir previamente, a través de los respectivos medios de control, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Al respecto en sentencia T-253 de 2020 la Corte Constitucional precisó:

“Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios”

CASO CONCRETO:

Pretende la parte actora que por vía tutelar se deje el inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No 50C-96554, en las mismas condiciones en que se encontraba, antes de iniciarse la actuación administrativa con radicación expediente 11 de 2016, sin ninguna clase de salvedad, incluyendo en el mismo la anotación No 22.

Advierte el Despacho que del análisis efectuado a la solicitud de tutela incoada por el actor, lo pretendido en realidad es que por esta vía, que se reitera es residual y subsidiaria, se deje sin efecto las Resoluciones 401 de 2017 y 168 de 2018 emitidas por la registradora principal de instrumentos públicos de Bogotá zona – centro y la coordinadora del grupo de gestión jurídica registral y Resolución 11501 de 2019 emitida por la Subdirección de Apoyo Jurídico Registral de la Superintendencia de

Acción de tutela**Rad:** 110013105 040-2022-00152-00**Accionante:** William Quiñan Rincón**Accionadas:** Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**Decisión:** Niega por improcedente.

Notariado y Registro, en las cuales se decidieron las actuaciones respecto de la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-96554 en primera y segunda instancia.

Conforme a lo anterior, respecto a la procedibilidad de la acción de tutela, la Corte Constitucional a través de la sentencia T-009 de 2020 puntualizó:

*“... (i) legitimación por activa, la solicitud puede ser ejercida por todas las personas cuyos derechos fundamentales se encuentren vulnerados o amenazados. Aquellas podrán actuar por sí mismas o por conducto de un tercero que intervenga en su nombre; (ii) legitimación por pasiva, el amparo procede contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares; **(iii) subsidiariedad, la acción de tutela resulta procedente cuando no existen otros mecanismos de defensa judicial disponibles, cuando los mecanismos disponibles no resultan idóneos o eficaces a la luz de las circunstancias del caso concreto o, cuando aun siéndolo, se requiere evitar la consumación de un perjuicio irremediable, en cuyo caso se emplea la acción como mecanismo transitorio;** (iv) inmediatez, no puede transcurrir un tiempo excesivo, irrazonable o injustificado entre la actuación u omisión y el uso efectivo del amparo...” . (Negritas y subrayado fuera del texto).*

Consecuentemente, observa este Juzgador que el principio de subsidiariedad no se cumple, ya que como lo reitero la Corte Constitucional al existir otros medios de defensa, bien sea en sede administrativa o judicial, para obtener la protección de los derechos que se sostienen han sido vulnerados, es resorte del interesado ejercitarlos ante la autoridad correspondiente, en dichos eventos no será procedente acudir a la vía tutelar, de tal suerte que la acción de tutela es un mecanismo EXCEPCIONAL que brinda la protección inmediata de los derechos constitucionales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública, pero de ninguna manera se establece como una acción que pueda ser sustitutiva de las acciones ordinarias que se ejercen ante las autoridades jurisdiccionales competentes.

Además, al observarse que lo pretendido por el actor es dejar sin efecto las Resoluciones 401 de 2017, 168 de 2018 y 11501 de 2019 en las cuales se decidieron las actuaciones de la matrícula inmobiliaria Nro. 50C-96554 en primera y segunda instancia, los cuales se encuentran debidamente notificados y ejecutoriados, se advierte que para los actos administrativos de carácter definitivo se consagra para su revisión y control, los medios de defensa judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o el de simple nulidad para controvertir la legalidad del acto administrativo, por lo que no es la acción de tutela el mecanismo de defensa judicial previsto para ello, ni aún de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable, ya que no puede sostenerse que los efectos de los mismos causen un daño irreparable al actor.

Acción de tutela**Rad:** 110013105 040-2022-00152-00**Accionante:** William Quitian Rincón**Accionadas:** Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.**Decisión:** Niega por improcedente.

Igualmente, se ha señalado que si lo pretendido es evitar la consumación de un perjuicio irremediable de los derechos fundamentales, procederá la tutela como un mecanismo transitorio de tal protección. En este evento, se tendrán que dar las siguientes hipótesis para que la tutela pueda ser procedente: *(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables.* En consecuencia, debe advertirse que dentro de las presentes diligencias no se demostró la inminencia de un perjuicio irremediable que amerite la procedencia de esta acción constitucional, pues si bien el actor afirma que con las actuaciones desplegadas por las accionadas, se le ha ocasionado un daño económico, material y moral lo cierto es que no allegó los soportes probatorios de los cuales se pueda concluir razonablemente que requiera de una especial protección por parte del Juez Constitucional.

En conclusión y con fundamento en la parte considerativa de esta providencia, se negará el presente amparo constitucional por resultar improcedentes las peticiones incoadas por el actor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por improcedente la presente acción constitucional, interpuesta por el ciudadano William Quitian Rincón contra la Superintendencia de Notariado y Registro -Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro-, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más eficaz del contenido de esta sentencia.

TERCERO: Si este fallo no fuere impugnado, **REMITASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

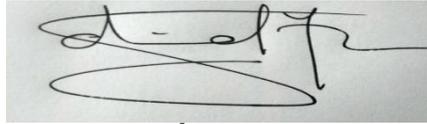
Acción de tutela

Rad: 110013105 040-2022-00152-00

Accionante: William Quifian Rincón

Accionadas: Superintendencia de Notariado y Registro, Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Centro.

Decisión: Niega por improcedente.

A handwritten signature in black ink on a light background. The signature is stylized and appears to read 'Didier López Quiceno'.

DIDIER LÓPEZ QUICENO

d.r.